

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido de la casa paterna José María Artigas, vecino de Calahorra, se anotan sus señas á continuación, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicha ciudad que lo tiene reclamado. Logroño 2 de Julio de 1859. —Francisco Latasa.

Señas de José María Artigas.

Edad de 14 á 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, viste: pantalon y chaqueta de paño de color de aceituna con cuadros negros, zapatos blancos, todo al uso de carretero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Seccion primera.

DE LOS INSTITUTOS.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, y la elección deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.º A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior, si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.

7.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero día, con remision del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

10.º Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo ántes su dictámen.

11.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título II.

14.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.º Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creación.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.º De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.º Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los Directores á los colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados más próximos.

Art. 5.º Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Dirección general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquier otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la Superioridad.

Art. 6.º No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, es-

tablecer ó dirigir colegios privados; enseñar en ellos ni tener á su cargo, casas de pension.

Art. 7.º Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2.000 rs. anuales de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitación en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administración económica sea tan complicada que exija esta medida.

Los Directores de Instituto tendrán en sus ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordon negro; dentro del instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10.º Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director; debiendo recaer la elección en uno de los cuatro Catedráticos más antiguos del establecimiento.

Art. 11.º Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 12.º Un reglamento especial determinará el modo cómo ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á provision de cátedras de Ins-

título y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 13. Es obligación de los Catedráticos.

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, capítulo II de este reglamento.

Art. 14. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.

Art. 15. El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 2.º, núm. 7.º. El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación tanto el Director como el Catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, en pública.

Si el Catedrático penado diese gracia, deberá hacerlo por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictámen del Consejo universitario.

Art. 16. Si algun Catedrático se propusiere á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el art. anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del Director que un Catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor.

El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictámen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 18. Si algun Catedrático observare mala conducta moral, ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el Director. Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separación conforme á lo prescrito en el art. 15.

Art. 19. No deberán los Catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los

que se ausentaren del punto de su residencia sin autorización, ó no se presentaren ántes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 174 de la ley de Instrucción pública.

Art. 20. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 113, será amonestado por el Director; y si reincidiere, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare á perjudicar la salud del alumno, procederá la suspensión y formación del expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El profesor que juzgue se le ha designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorización al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver es-

perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y de-

mas ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los Profesores de gramática latina y castellana turnarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspensión hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Los Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitución será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero, en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligación de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Direccion general de Instrucción pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Direccion en este caso podrá nombrar dos: uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalada á las cátedras del Instituto; y tendrán (ademas de la obligación de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colec-

ciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el Archivo y la Biblioteca, si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirá entre los Catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaria del establecimiento por derechos de examen. El Director, (si fuese Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religion y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecimientos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos como los Directores guantes blancos, buelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos.

(Se continuará.)

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 17 de Junio de 1859.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1509	D. Francisco Saenz Lopez, rematante en Calahorra; una heredad sita en término de la Isla, de 6 celemines y 1 cuartillo: Fué de la Beneficencia de Calahorra.	751'70	851
1510	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en término de San Lázaro, de 8 celemines: Fué de id.	2.330'74	2.500
1511	D. Carlos Arnedo, rematante en Calahorra; una heredad sita en id., de 9 celemines y 1 cuartillo: Fué de idem.	2.932'21	3.200
1512	D. Estéban Gonzalez, rematante en Calahorra, una heredad en término de la Hoya, de una fanega y 9 celemines: Fué de id.	2.706'62	5.480
1513	D. José Ugarte, rematante en Logroño; una heredad en la Ampayana, de una fanega y 7 celemines: Fué de idem.	2.932'21	3.000
1515	D. Manuel Gil, rematante en Calahorra; una heredad en Majuelos, de 11 celemines y 3 cuartillos. Fué de id.	1.578'91	2.600
1516	D. Severiano Alonso, rematante en Calahorra, una heredad en término de Murillo, de una fanega, 5 celemines y 3 cuartillos: Fué de id.	3.157'89	4.100
1517	D. Escolástico Lopez, rematante en id.; una heredad en Ranillo, de 7 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	7.217'88	9.100
1518	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño, una heredad del Pontigo, de 5 fanegas: Fué de id.	2.706'62	2.707

Número.
del
inventario.

BENEFICENCIA

Número. del inventario.		Capital Rs. vn.	Remate Rs. vn.
1519	D. Manuel Gil, rematante en Calahorra, una heredad en Melero, de 2 fanegas, 2 celemines y 1 cuartillo: Fué de id.	4 059'94	6.550
1520 al 1523	D. Atanasio Marron, rematante en Logroño; una heredad en Campo Somero, de 2 fanegas y 7 celemines. Fué de id.	14.435'81	15.000
1525	D. Bonifacio Lastado, rematante en Calahorra; una heredad en el Cascajo, con 79 pies de olivo, de 3 fanegas y 7 celemines: Fué de id.	3.607	6 200
1527	D. Domingo Castillo, rematante en id.; una heredad en la Hoya del Silbon, de una fanega y un cuartillo: Fué de id.	2.255'27	3.340
1528	El mismo, una heredad en Melero, de 11 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	1.395	3.170
1529	D. Bonifacio Lastado, rematante en Calahorra, una heredad en Algarrada, de 1 fanega, 2 celemines y 1 cuartillo. Fué de id.	100	1.200
1530	D. Bonifacio Lastado, rematante en id., una heredad en Besfor, de 1 fanega, 5 celemines y 1 cuartillo Fué de id.	630	3.000
1531	D. Casimiro Alonso, rematante en Calahorra, una heredad en el rio de San Lázaro, de 6 celemines y 3 cuartillos Fué de id.	405	525
1532	D. Domingo Castillo, rematante en Calahorra, una heredad en la Algarrada, de 1 fanega y 2 celemines. Fué de id.	720	1.144
1533	D. Severiano Alonso, rematante en id., una heredad en el Soto, de 2 fanegas y 2 celemines. Fué de id.	3.645	8.020
1534	D. Domingo Castillo, rematante en id., una heredad en Balredan, de 1 fanega y 9 celemines Fué de id.	1.440	3 520
1536	D. Santiago Lorente, rematante en Calahorra, una heredad en el Soto, de 2 fanegas, 8 celemines, y 1 cuartillo. Fué de id.	4 962'37	10.440
1537	D. Estéban Palacios, rematante en id., una heredad en id., de una fanega. Fué de id.	1.800	3.100
1538	D. Francisco Saenz, rematante en Calahorra; una heredad en Valladar de el Soto, de 2 fanegas, 2. celemines y 1 cuartillo: Fué de id.	1.440	2 700
1539	D. Antonio Guerrero, rematante en id., una heredad en el Soto, de 1 fanega, 5 celemines y 1 cuartillo; Fué de id.	2.182'50	4.010
1540	D. Domingo Castillo, rematante en id., una heredad en Casillas, de 1 fanega y 4 celemines Fué de id.	765	870
1541	D. Florentino Moreno, rematante en id., una heredad en salfarracin de 1 fanega y 5 celemines. Fué de id.	1.620	1.700
1542	D. Rufino Gonzalez, rematante en id. una heredad en la Corella, de una fanega 4 celemines. Fué de id.	1.012'50	2.251
1543	D. Domingo Castillo, rematante en id., una heredad en Valvedan, de 2 fanegas y 1 celemin: Fué de id.	2.857'50	6.020
1544	D. Florentino Moreno, rematante en id., una heredad en el Rio hondo ó el pantidero; de 1 fanega y medio celemin Fué de id.	1 125	2 020
1545	D. Atanasio Marron, rematante en Logroño, una heredad en la Planilla, de 3 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos. Fué de id.	225	250
1546	D. Ramon Iriarte, rematante en Calahorra; una heredad en Hoya de Gil Garcia, de 8 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	67'50	70
1547	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en Hoyo de Gil Garcia, de 8 celemines y medio: Fué de id.	67 50	68
1548	D. Guillermo Ruiz, rematante en Calahorra; una heredad en Corella, de una fanega y 4 celemines: Fué de idem.	540	540
1549	D. José Ugarte, rematante en Logroño; una heredad en Salmilla, de 11 celemines: Fué de id.	1.192,50	1.500
1550	D. Guillermo Manso, rematante en Calahorra, una heredad en Pradilla, de una fanega, 3 celemines y un cuartillo: Fué de id.	1.710	2.520
1553	D. Leon Perez Caballero y Gante, rematante en idem; una heredad en corriente, de 50 fanegas: Fué de id.	12.000	57.500
1554	D. Manuel Saenz, rematante en id.; una heredad en Via Campo, de una fanega y 10 celemines: Fué de id.	1.954'66	3.080
1555	D. Plácido Madorran, rematante en id.; una heredad en id., de 2 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	2.380	5.780
1556	D. Bonifacio Lastado, rematante en id.; una heredad en Rebolto, de 2 fanegas y 3 cuartillos. Fué de id.	2.025	4.200
1557	D. Manuel María Antoñanzas, rematante en id.; una heredad en Valroyo, de 2 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	2.06	3.670
1558	D. Atanasio Ita, rematante en id.; una heredad en id., de 2 fanegas y 8 celemines: Fué de id.	3.240	5.110
1559	D. Juan Adan, rematante en id.; una heredad de 7 fanegas: Fué de id.	810	3.720
1560	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en Batan, de una fanega y 6 celemines: Fué de id.	636 54	1.200
1561	D. Eustaquio Jaime, rematante en Calahorra; una heredad en Ampayana, de una fanega y 6 celemines: Fué de id.	1.350	2.751

(Se continuará.)

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

Por la Direccion general de esta Real yeguada, se subastan en el Real sitio de Aranjuez, en los dias 16 y 17 del próximo mes de Julio, á las 12 de la mañana: 30 yeguas de varias edades, 7 de ellas con rastra, 3 potras de 2 años, 4 potros media sangre árabe de 4 y 2 de la de 5 pura sangre inglesa, 9 machos y 5 mulas de 4 años; que procedentes todos de esta Real ganaderia resultan sobrantes. Aranjuez 28 de Junio de 1859. = Mateo Nacera.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA DE BÚRGOS.

Los obreros armeros y constructores de cajas de fusil que deseen trabajar en el Parque de Artillería de esta plaza, se presentarán en dicho establecimiento á la mayor brevedad posible; entendiéndose al efecto por sí, apoderado ó carta particular con D. Fausto Perez, Maestro armero de dicho establecimiento. Búrgos 2 de Julio de 1859. = El Comandante General accidental, Antonio F. Cuevas.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro.

En virtud de providencia de este Tribunal refrendada por el escribano de número que lo hace de este anuncio, se cita y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes de D. José Amurrio y su hija Doña Germana de esta vecindad, declarados en concurso necesario, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados con los títulos justificativos de sus créditos segun previene el artículo quinientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo leparará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = José Cantera. = Por su mandado, Dionisio Guilarte.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Logroño.

Anuncio.

A fin de establecer un orden claro y uniforme en la Instrucción de los expedientes de consumos que han de verificar todos los Ayuntamientos de esta Provincia encabezados con la Hacienda pública, para hacer efectivas en las Arcas del Tesoro todas las cantidades á que son responsables, así como también para que los indicados expedientes sean aprobados ó reparados en tiempo hábil, sin causar perjuicios tanto á las Corporaciones municipales como á los rematantes y demás contribuyentes, he creído muy conveniente insertar en el Boletín oficial las observaciones siguientes:

1.ª Si de la Junta que en 1.º de Agosto de este año deben celebrar los Ayuntamientos asociados de un número duplo de sus individuos representando todas las clases del pueblo, resultare que para cubrir la contribucion de consumos del próximo venidero, les conviene adoptar el medio de encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas al impuesto, lo llevarán á debido efecto en todo el mes de Noviembre de este año, guardando todas las formalidades prevenidas en los artículos 186 al 190 y 195 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

2.ª Los Ayuntamientos que opten por el arriendo de todas las especies de consumo, ya en junto ó separadamente con libertad de ventas al por menor, lo consignarán así en el expediente de las subastas por medio de una copia del acta de acuerdo. Las subastas constarán por regla general de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar la 1.ª el 2.º Domingo del mes de Octubre y la 2.ª el tercer Domingo de dicho mes. En el primer remate solo serán admisibles las pro-

ladas por base para el arriendo, y el 2.º las mismas sumas con un aumento de un cinco por ciento. Cuando en la 1.ª subasta, no se hayan presentado licitadores, ó que de presentarse no hayan cubierto la cantidad estipulada por base, se anunciará el 2.º como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella, y entonces el tercer remate que ha de verificarse á los ocho dias como 2.º y definitivo, solo serán admitidos como licitadores los que mejoren por lo ménos un cinco por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

3.ª Los Ayuntamientos que hayan acordado subastar el arriendo de los derechos y recargos del vino, aguardiente, aceite y carnes bajo la venta exclusiva al por menor, se hallan en el deber de solicitar la competente autorizacion de la Excm. Diputación Provincial remitiéndola al efecto un acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo al de Concejales que representen los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que se pretendan estancar, pero teniendo entendido que dicha facultad comprende solamente á los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos y que no estén situados en carreteras generales; á escepcion de las carnes cuya venta exclusiva se puede establecer en todos los pueblos que no excedan de 1.000 vecinos que no sean capitales de Provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en las mencionadas carreteras.

Las subastas bajo el indicado concepto se han de verificar con sujecion á lo prevenido en los artículos 199 al 203 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856; sin perjuicio de unir al expediente una copia certificada de la orden de concesion para la exclusiva.

4.ª No serán admitidos como licitado-

res tanto en los remates bajo la venta libre como á la exclusiva:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los Estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pavellon.

5.ª El acta de estos remates tendrá lugar en las mismas fechas que los de la venta libre, y cuando en ambos no se presenten licitadores para ellos quedarán abiertas las subastas hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad que haya servido de tipo, y llegado este caso se anunciará por edictos la proposicion nueva, y la celebracion de un solo remate á los ocho dias para las mejoras que haya lugar. En el caso de que se acerque el fin del año, sin haberse presentado proposicion alguna, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar bajo su responsabilidad los correspondientes derechos de todas las especies de consumo de la tarifa número 1.º, cerrando la subasta en principios del año inmediato si así lo creyera conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuere mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo.

6.ª Los Ayuntamientos podrán poner en posesion á todo rematante desde 1.º de Enero ó mas adelante, siempre que el expediente se haya remitido á esta Administracion para su aprobacion, pues sin este requisito todos los arriendos y encabezamientos parciales serán nulos y los Ayuntamientos multados en un cinco por cien-

to del valor de aquellos, quedando ademas responsable de todos los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

7.ª Las cuestiones que se promueban entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por los Alcaldes con apelacion á la Administracion y Gobernador de la Provincia.

8.ª Los expedientes de las subastas ó encabezamientos parciales que se deben remitir á esta oficina para la correspondiente aprobacion, deben ser por duplicado, estendiendo el uno en papel del 'sello 4.º y en el de 'oficio su copia.

9.ª En la formacion de ellos se ha de guardar el orden siguiente:

1.º Copia del acta del acuerdo del medio que haya adoptado el Ayuntamiento para hacer efectiva la contribucion de que se trata:

2.º El pliego de condiciones que se base en el arriendo ó encabezamiento parcial, sin que haya alguna que se oponga á lo prevenido en la Instrucción vigente:

3.º Una relacion en la que conste la cantidad por especies que ha de servir de tipo para la subasta.

4.º Copia del anuncio que se haya fijado, en el cual conste el dia, hora y local en que hayan de tener lugar los remates:

5.º La diligencia del acta del remate figurando todas las proposiciones con letra clara y legible suscrita por los individuos del Ayuntamiento que asistan al acto y por el mejor postor; no olvidándose de manifestar en la misma que ha afianzado su proposicion á satisfaccion de la municipalidad. El mismo orden se guardará en las siguientes subastas.

10. Al final de cada expediente se estampará un resumen arreglado al modelo que á continuacion se espresa

to del valor de aquellos, quedando ademas responsable de todos los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

7.ª Las cuestiones que se promueban entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por los Alcaldes con apelacion á la Administracion y Gobernador de la Provincia.

8.ª Los expedientes de las subastas ó encabezamientos parciales que se deben remitir á esta oficina para la correspondiente aprobacion, deben ser por duplicado, estendiendo el uno en papel del 'sello 4.º y en el de 'oficio su copia.

9.ª En la formacion de ellos se ha de guardar el orden siguiente:

1.º Copia del acta del acuerdo del medio que haya adoptado el Ayuntamiento para hacer efectiva la contribucion de que se trata:

2.º El pliego de condiciones que se base en el arriendo ó encabezamiento parcial, sin que haya alguna que se oponga á lo prevenido en la Instrucción vigente:

3.º Una relacion en la que conste la cantidad por especies que ha de servir de tipo para la subasta.

4.º Copia del anuncio que se haya fijado, en el cual conste el dia, hora y local en que hayan de tener lugar los remates:

5.º La diligencia del acta del remate figurando todas las proposiciones con letra clara y legible suscrita por los individuos del Ayuntamiento que asistan al acto y por el mejor postor; no olvidándose de manifestar en la misma que ha afianzado su proposicion á satisfaccion de la municipalidad. El mismo orden se guardará en las siguientes subastas.

10. Al final de cada expediente se estampará un resumen arreglado al modelo que á continuacion se espresa

cada especie que uno, tanto en la venta exclusiva como á venta libre; el que obtenga la facultad de la exclusiva adquiere la gracia de percibir sus correspondientes derechos y el de vender solo la especie estancada ó persona que él autorice. En su consecuencia, todo expediente que se remita á esta Administracion conteniendo dos remates por alguna de las especies sujetas al impuesto, serán devueltos á sus respectivos Ayuntamientos para que se rectifiquen con arreglo á esta observacion.

REPARTIMIENTOS VECINALES.

11. Si los pueblos optan por el repartimiento vecinal del total cupo y recargos sobre su contribucion de Consumos, ya por no haberse presentado licitador á las subastas para el arriendo de las especies de consumo, ya por la dificultad que ofrece la administracion municipal por sus situaciones topográficas, pueden llevarlo á debido efecto autorizados que sean por la Excm. Diputación provincial en conformidad á lo prevenido en el art. 193 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

12. La formacion del referido reparto tendrá lugar en todo el mes de Diciembre, incluyendo en él todos los vecinos del Distrito municipal con exclusion de los pobres de solemnidad y simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que esté constantemente habitada por el forastero ó sus dependientes que se hallan avecindados ó domiciliados en el pueblo; y siendo vecinos de otro, por los consumos que hagan en la labranza.

15. El reparto para cubrir el déficit se debe confeccionar para el dia 20 de Enero, época en que se debe remitir á esta oficina para el correspondiente exámen y aprobacion si la mereciere.

Todos los repartos que practiquen los pueblos tanto por el cupo total como por su déficit, se expondrán al público por el término de 8 dias, á fin de que se resolver todas las quejas de los contribuyentes, y concluido que sea dicho plazo, ninguna reclamacion será oida.

14. Cuando los interesados no se conformasen con las resoluciones de las Municipalidades, podrán reclamar ante esta Administracion y contra la decision de esta al Consejo provincial en el término de 15 dias, contados desde el en que se les comunica aquella.

El haberse comprendido en el expediente á individuos que están exentos por la ley, la falta de la exposicion al público, de la concurrencia de la tercera parte de los peritos repartidores, así como tambien la inclusion de cantidades y recargos no autorizados, serán motivos para que esta dependencia no pueda dispensarle su aprobacion.

15. El cargo de perito repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de Inmuebles. Y para la formacion del expediente en cuenta los consumos de cada contribuyente por las personas de cada familia, las facultades que poseen por su propiedad, industria, profesion, oficio ó renta. Logroño 30 de Junio de 1859.—P. S., Ramon Zapata.

RESUMEN.

Especies.	Resultado de los encabezamientos parciales.	Reales céntimos.
Vino.	Los cosecheros	
Aguardiente.	Los fabricantes	
&c.	Idem idem	

Resultado de las subastas.

Vino.	En Don F.	
Aguardiente.	En Don F.	
Aceite.	En Don F.	
&c.		
		Total

Importa el encabezamiento con la Hacienda.
Idem id. los Provinciales.
Idem id. los Municipales.

DIFERENCIA. { De mas.
 { De menos.

OBSERVACIONES.

1.ª Las subastas se verificarán bajo la forma de que el rematante queda obligado á percibir á la vez de los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales gravados á cada especie.

2.ª Si el producto de los arriendos y encabezamientos parciales, no llega á cu-

brir el total de la contribucion de Consumos de cada Ayuntamiento, incluso todos los recargos, los mismos están en el deber de manifestar á la Administracion por medio de una diligencia que conste al final de cada expediente los medios que escogiten para cubrir su déficit, y los que obtengan sobrantes quedarán á beneficio del fondo municipal.

3.ª No podrá haber mas rematante por

LOGROÑO. IMPRENTA DE RUIZ.